

Estimación de la reclamación
extrajudicial como causa
de interrupción de la prescripción
extintiva de acciones en el ámbito
mercantil. La nueva doctrina de la
Sala 1.^a del TS (Sentencia de 31 de
diciembre de 1998)

SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1998

OBJETO: Prescripción extintiva: interrupción de la prescripción en el ámbito mercantil mediante reclamación extrajudicial del acreedor.

PARTES: Gestión de Centros Comerciales, S.A. (demandante-recurrente), contra Centros Comerciales PRYCA, S.A.

PONENTE: Excmo. Sr. Don PEDRO GONZÁLEZ POVEDA.

FALLO: Estimación del recurso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS

DOCTRINA

La Sala centra el objeto del debate jurídico en el motivo segundo de la sentencia, considerando la prevalencia de aplicación del artículo 1.973 del Código Civil, cuya fuerza expansiva e integradora hace posible que se estime eficaz en el ámbito

mercantil la reclamación extrajudicial como medio adecuado para interrumpir la prescripción de las acciones mercantiles, a pesar del texto del artículo 944 del Código de Comercio, que omite esta causa de interrupción. Argumenta la Sala que no existe causa que justifique la pretendida «especialidad» del artículo 944, frente al Derecho Común de las obligaciones y contratos mercantiles. La jurisprudencia viene determinando que nuestro ordenamiento permite, tanto en el tráfico civil como en el mercantil, la interrupción de la prescripción extintiva por efecto de la reclamación extrajudicial, considerando la tesis unitaria de las causas de interrupción para ambos ámbitos, doctrina jurisprudencial ya expuesta con anterioridad en la sentencia del TS de 4 de diciembre de 1995.

HECHOS

Los litigantes, Gestión de Centros Comerciales, S.A., y Centros Comerciales PRYCA, S.A., celebraron un contrato de agencia o de mediación, mediante el cual la demandante, ahora recurrente en casación, se obligaba a prestar determinados servicios a PRYCA, S.A., en su centro comercial de Oyarzun (Guipúzcoa), trabajos o servicios divididos en cuatro fases: fase preliminar, fase de concepción del modelo comercial, fase de ejecución y fase de desarrollo, seguimiento y gestión, principalmente todo ello se resumía en realizar para PRYCA, S.A., por parte de Gestión de Centros Comerciales, S.A., la remodelación, comercialización y organización de la galería comercial, encargándose también del cobro de la renta de los locales comerciales del centro comercial. El importe por estos servicios vinieron pactados en entregar por parte de PRYCA, S.A. a Gestión de Centros Comerciales, S.A., una cantidad fija inicial de 3.500.000 pesetas, y una cantidad posterior que venía determinada por un porcentaje del importe de las rentas cobradas por PRYCA, S.A.

Con fecha 1 de junio de 1988, PRYCA, S.A. resuelve de forma unilateral el contrato, quedando una cantidad económica pendiente de pago. Gestión de Centros Comerciales, S.A. interpuso contra PRYCA, S.A., demanda reclamando la cantidad adeudada, dictando sentencia el Juzgado de 1.^a Instancia número 5 de los de Madrid, en fecha 9 de julio de 1992, desestimando la demanda. Posteriormente, en sentencia pronunciada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 27 de mayo de 1994, se confirma la anterior sentencia, desestimando el recurso de apelación. Interpuesto recurso de casación, es estimado por el Tribunal Supremo, en consecuencia, casa y anula la sentencia de la Audiencia, y revoca la de 1.^a Instancia, estimando

parcialmente la demanda interpuesta por Gestión de Centros Comerciales, S.A., contra Centros Comerciales PRYCA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Desestimada la demanda formulada por Gestión de Centros Comerciales, S.A., contra Centros Comerciales PRYCA, S.A., se ha interpuesto este recurso de casación, cuyo primer motivo, acogido al artículo 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega infracción del artículo 244 del Código de Comercio en relación con los artículos 2, 3 y 11 del mismo cuerpo legal; disiente la sociedad recurrente de la calificación que la Sala *a quo* hace de las relaciones contractuales que ligaban a las partes como «servicios que son de mediación o agencia, o de simple mediación». Entiende la parte recurrente, que dado el carácter atípico del contrato existente entre las partes, es preciso determinar la figura contractual a la que mejor se acomoda el aspecto directriz de la relación contractual, figura que a su juicio es el contrato de comisión mercantil.

Es doctrina reiterada de esta Sala, SSTs de 5 de febrero (RJ 1997), 21 de mayo (RJ 3871), 26 de julio (RJ 5952), 21 de octubre (RJ 7175) y 1 de diciembre de 1997 (RJ 8695), entre las más modernas), que la determinación de la conceptualización jurídica relativa a un contrato, constituye una cuestión de interpretación del mismo en orden a su calificación, que está atribuida al Juzgador de instancia, y su resultado ha de ser respetado en casación si no es ilógico, inverosímil o contrario a las normas de hermenéutica contenidas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil; en el caso, la calificación dada por la sentencia recurrida no resulta ilógica ni conculcadora de aquellas normas, siendo de advertir que los preceptos invocados en el recurso como infringidos, no son normas interpretativas de los contratos, aptas para impugnar la calificación realizada. En consecuencia, se desestima el motivo.

SEGUNDO. El motivo segundo, por el mismo cauce procesal que el anterior, alega infracción de los artículos 1.967 del Código Civil y 943 del Código de Comercio, por aplicación indebida, y del artículo 1.964 del Código Civil, por inaplicación. El motivo se articula desde un doble punto de vista; si nos encontramos ante un contrato de comisión, el plazo de prescripción de la acción ejercitada sería el de quince años que establece el artículo 1.964 citado; si se mantiene la calificación del contrato como de agencia, en cuyo caso se ha producido una interrupción del plazo prescriptivo de tres años aplicado por la Sala de instancia.

Desestimado el motivo primero, decae el motivo en su argumentación, en cuanto a la aplicación del plazo de quince años que establece el artículo 1.964

del Código Civil para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado plazo especial.

Como se dice, en el segundo aspecto, el motivo plantea la cuestión relativa a la interrupción del plazo prescriptivo en virtud de la reclamación extrajudicial a la demandada; la sentencia de esta Sala, de 4 de diciembre de 1995 (RJ 9157), ha tratado esta cuestión, sentando en su Fundamento de Derecho primero que «el *dubium*», en efecto, que propone el recurso, «propone la elección entre la prevalencia del artículo 944 del Código de Comercio, aplicable según la naturaleza mercantil del contrato de transporte, del que nace el débito, que no contempla específicamente la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, sobre el artículo 1.973 del Código Civil, o, por el contrario, la prevalencia de este último precepto, cuya fuerza expansiva o integradora haría posible que se estimara, como declara la sentencia de segunda instancia, frente a la de primera instancia, eficaz, en el ámbito mercantil, la expresada forma interruptiva de la prescripción».

Sigue diciendo esta sentencia de 1995, en su segundo Fundamento Jurídico que, «suele decirse —como señala la parte recurrida— que el artículo 944 del Código de Comercio presenta una "especialidad" mercantil frente al artículo 1.973 del Código Civil, en la medida en que, frente a las causas de interrupción de la prescripción que este último contiene (acción ante los Tribunales, reclamación extrajudicial y reconocimiento), el artículo 944 del Código de Comercio sólo menciona la interpelación judicial, el reconocimiento y la renovación del documento contractual, excluyendo, parece que deliberadamente, y en esto consistiría la "especialidad", la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción. Por el contrario, existen poderosas razones para concluir que nuestro ordenamiento permite, en todo caso, en el tráfico civil o en el mercantil, la interrupción de la prescripción por efecto de la reclamación extrajudicial, con lo que se considera ajustada a Derecho la posición de la Sala», y continúa afirmando (Fundamento de Derecho tercero), «las discrepancias doctrinales existentes, al efecto no enturbian, desde luego, la solución ya indicada, favorable a un régimen jurídico unitario de la interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil, por las siguientes razones: a) La reclamación judicial fue introducida *ex novo* por el Código Civil como medio de extender las posibilidades del acreditamiento del *animus conservandi* frente a una formalización excesiva que permitiera considerar abandonadas las acciones, cuando constaba por otras vías una voluntad contraria a tal derelicto de los derechos; b) Cronológicamente, la posterior fecha de promulgación y publicación del Código Civil, respecto del Código de Comercio, abona la solución de integración que se propone, al considerar incorporado tal medio interpretativo de la prescripción al artículo 944 del Código de Comercio; c) El principio, conforme al cual debe entenderse que la Ley general no deroga a la Ley especial,

no es aplicable a este supuesto, ya que no hay ninguna razón que justifique la pretendida «especialidad», frente al Derecho Común de las obligaciones y contratos mercantiles, sino más bien, argumentos en contra, derivados del criterio antiformalista que para los contratos de comercio reconoce el artículo 50; de la importancia del principio de la buena fe, en la ejecución y cumplimiento de estos contratos, que recoge el artículo 57, y del principio de favor al deudor en cuanto a las dudas que se originase, señala el artículo 59, todos del Código de Comercio; d) Las discriminaciones en la aplicación de las normas que no resultan fundadas, como sucedería en este caso, si pese a lo dicho se mantuvieran dos raseros en orden a la interrupción de la prescripción, lo que supondría infracción del principio de igualdad ante la Ley, reconocido por el artículo 14 de la vigente Constitución». Finalmente, en su cuarto Fundamento de Derecho, señala esta sentencia de 4 de diciembre de 1995, que, «en todo caso, el punto de vista que se adopta en el asunto que se examina, se sustenta, además, en meros argumentos interpretativos no revelados hasta ahora, ya que se toma en consideración la pauta seguida por el legislador mercantil en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaría y del Cheque, que tras establecer los plazos de prescripción de las acciones cambiarias (art. 89.2.º), aclara que, «serán causas de interrupción de la prescripción las establecidas en el artículo 1.973 del Código Civil», lo que supone una decidida apuesta en favor de la estimación unitaria de aquélla. La extrapolación a todo el ámbito mercantil, por las razones que se vienen exponiendo, resulta imprescindible, dada la incidencia de la regulación de la letra de cambio en todo el ámbito comercial como instrumento, en muchas ocasiones, del pago del precio o de los servicios prestados por consecuencia de los contratos mercantiles, situación que contribuye a afianzar la tesis unitaria de la interrupción».

TERCERO. Aplicada al caso de autos la doctrina antes expuesta, procede la estimación del segundo motivo del recurso, al entender esta Sala interrumpido el plazo de prescripción de tres años, por la reclamación extrajudicial de la actora-recurrente a la demandada-recurrida, de la cantidad peticionada en el suplico de la demanda, consistente en carta remitida por conducto notarial en fecha 7 de febrero de 1990, habiendo tenido entrada la demanda en el Juzgado Decano de Madrid el día 26 de noviembre de 1991.

La estimación de este segundo motivo determina la casación y anulación de la sentencia recurrida, así como la revocación de la de primera instancia, por lo que esta Sala, asumiendo funciones de instancia, deberá resolver lo procedente, teniendo en cuenta los términos en que quedó planteado el debate (art. 1.715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO. En su demanda inicial, la actora reclama la cantidad de 7.061.080 pesetas, importe de los trabajos por ella realizados, consistentes en la remodelación, comercialización, organización de la galería, gestionando el

alquiler y cobro de rentas de los locales comerciales, sitios en el Centro Comercial en Oyarzun (Guipúzcoa); actividades realizadas de acuerdo con las bases de colaboración que constan en el documento número 9 de los acompañados con la demanda (folios 108 a 114), y divididas en cuatro fases: fase preliminar, fase de concepción de modelo comercial, fase de ejecución y fase de desarrollo, seguimiento y gestión. En dichas bases se estableció que, «los honorarios que Gestión de Centros Comerciales, S.A., percibirá por el desarrollo y ejecución de las misiones encomendadas consistirán en: a) Unos honorarios fijos de tres millones quinientas mil pesetas (3.500.000) por el desarrollo de la fase preliminar, concepción y ejecución; b) Un incentivo variable equivalente a 1,75 doceavos de las rentas comercializadas en la fase de ejecución; c) Un porcentaje equivalente al 7 por 100 de las rentas gestionadas mensualmente en la fase de seguimiento». Resuelto el contrato por decisión unilateral de la demandada con efectos desde el 1 de junio de 1988, la cantidad reclamada corresponde a los conceptos a) y b) reseñados, incrementada en el IVA.

La existencia de la relación contractual en los términos que resultan del documento número 9 de la demanda, viene reconocida por la demandada que no ha impugnado su contenido, y así resulta del contenido de su contestación a la demanda en que, con referencia al Centro Comercial de Oyarzun, reconoce haber atendido la factura número 90/88, de 1 de junio, por importe de 80.870 pesetas (documento núm. 14 de la demanda), que corresponde a la gestión de GCC, S.A., durante el mes de mayo de 1988, habiendo rechazado el pago de la factura 105/88, hoy reclamada (documento núm. 12 de la demanda), al no estar confeccionada con arreglo a lo acordado por las partes.

En consecuencia, la demandada, Centros Comerciales PRYCA, S.A., viene obligada a abonar a Gestión de Centros Comerciales, S.A., las cantidades por ésta devengadas y no satisfechas en virtud de la relación contractual que tenía por objeto el Centro Comercial de Oyarzun, y que resultan ser: 1) La cantidad de tres millones quinientas mil pesetas como honorarios fijos por el desarrollo de la fase preliminar, concepción y ejecución, concepto que no ha sido impugnado por la demandada. 2) La cantidad que se determinará en ejecución de sentencia correspondiente al concepto «incentivo variable equivalente a 1,75 doceavos de las rentas comercializadas en la fase de ejecución»; tal incentivo se aplicará a la cantidad obtenida de aplicar la fórmula de liquidación contenida en la carta de fecha de 25 de marzo de 1988 (documento núm. 3 de la contestación a la demanda —folio 188—) dirigida por Gestión de Centros Comerciales, S.A., a la demandada, y reconocida su autenticidad en confesión judicial prestada por su representante legal, es decir, aplicando repetido incentivo «a las diferencias entre las últimas rentas existentes en la galería, anteriores a la intervención de Gestión de Centros Comerciales, S.A., y las obtenidas por la comercialización de Gestión de Centros Comerciales, S.A.», cantidades que serán incrementadas en las que resulten

de aplicar el impuesto sobre el valor añadido. Sin que las alegaciones de la demanda sobre la resolución del contrato tengan trascendencia alguna en este litigio, al no haberse formulado reconvención sobre esa cuestión.

QUINTO. La estimación parcial de la demanda determina la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo satisfacer cada parte las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, de acuerdo con el artículo 523.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; igual pronunciamiento ha de hacerse respecto a las costas de los recursos de apelación y de casación, de conformidad con los artículos 710.2 y 1.715 del mismo texto legal; procediendo, por mandato del último de dichos preceptos, la devolución del depósito constituido para recurrir.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gestión de Centros Comerciales, S.A., contra la sentencia dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 27 de mayo de 1994, que casamos y anulamos; y, con revocación de la sentencia dictada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia, número 5 de Madrid, de fecha 9 de julio de 1992, debemos condenar y condenamos, con estimación parcial de la demanda, a Centros Comerciales PRYCA, S.A., a que abone a Gestión de Centros Comerciales, S.A., las siguientes cantidades: 1) 3.500.000 pesetas en concepto de honorarios fijos; 2) La que resulte de aplicar el incentivo de uno setenta y cinco doceavos a la diferencia entre las últimas rentas existentes en la Galería, anteriores a la intervención de Gestión de Centros Comerciales, S.A., y las obtenidas por la comercialización de esta sociedad, que no podrá exceder de la de 2.805.250 pesetas reclamadas por este concepto; 3) La correspondiente al impuesto sobre el valor añadido. Estas cantidades devengarán el interés señalado en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de la sentencia de primera instancia. Sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias ni en las de este recurso de casación.

COMENTARIO

1. INTRODUCCIÓN

Independientemente del Fundamento de Derecho primero, sobre la discusión jurídica de la calificación otorgada al contrato realizado entre las partes, hecho que no tiene la entidad jurídica suficiente para que ello afecte al fallo del recurso de casación, es en el Fundamento de Derecho segundo donde se plantea el núcleo de la cuestión jurídica, esto es, si debe prosperar, o no, la reclamación económica efectuada por la demandante, ahora recurrente. Así, la controversia está delimitada en determinar si la reclamación extrajudicial

realizada en forma de carta y remitida por conducto notarial a la demandada, en la cual se reclamaba la cantidad solicitada en el suplico de la demanda, es causa de interrupción de la prescripción extintiva, dado que estamos en presencia de un contrato mercantil, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 944 del Código de Comercio.

Quizá sea un poco inusual iniciar el comentario de una sentencia, tomando como punto de partida un comentario sobre otra anterior, donde el objeto central de la materia jurídica también venía determinado por considerar como medio idóneo de interrumpir la prescripción de las acciones, la reclamación extrajudicial en un contrato mercantil, me refiero a la STS de 4 diciembre 1995, comentada en los Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, 41, 1106 por BADENAS CARPIO. Este autor nos introduce en su comentario, refiriéndose a la especie de empate que se había producido entre las sentencias de 23 de noviembre de 1917 (Colección Legislativa de España, Jurisprudencia Civil, tomo LIX, Vol. III de 1917, págs. 777 a 789) y 26 de junio de 1918 (Colección Legislativa de España, Jurisprudencia Civil, tomo LXI, Vol. II de 1918, págs. 803 a 811). La sentencia citada de 4-12-1995., supuso romper ese empate, inclinándose a favor del reconocimiento de la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, no solamente en el ámbito civil, sino también en el mercantil.

La actual sentencia de 31 de diciembre de 1998, objeto de este comentario, parece decidida a consolidar la doctrina sentada en la anterior de 1995, estimando también como causa de interrupción de la prescripción en el ámbito mercantil, la reclamación extrajudicial llevada a cabo por el acreedor, a pesar de la existencia del artículo 944 del Código de Comercio, que no contempla de forma específica dicha actividad extrajudicial como causa interruptiva de la prescripción. En este caso se trata de una carta remitida por conducto notarial en la cual se reclamaba la cantidad peticionada en el suplico de la demanda. No obstante, aunque no de forma tan explícita como en estas dos sentencias anteriores, 4-12-1995 y 31-12-1998, existen algunas en las cuales se hace referencia al tema, así, SSTs de 24-2-1995 (RJ 1111), 18-7-1994 (RJ 6509), comentada por GÓMEZ CORRALIZA en *CCJC*, 37, 986; 15-11-93 (RJ 8913), 14-7-1993 (RJ 5801), 31-1-1992 (RJ 538), 14-3-1989 (RJ 2043), comentada por LLEDÓ YAGÜE en *CCJC*, 20, 518; 14-11-1988, comentada por GARCÍA CRUCES en *CCJC*, 18, 480 y 2-7-1932 (RJ 1146).

2. CONSIDERACIONES SOBRE UN POSIBLE RÉGIMEN UNITARIO DE LAS CAUSAS DE INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

En este comentario se pretende argumentar a favor de la línea jurisprudencial recogida en la sentencia de 1998, que a la vez sigue la línea de argumen-

tación de la doctrina sentada en la sentencia de 1995, y para evitar en el futuro posibles diferencias de interpretación de los dos artículos citados (1.973 del Código Civil y 944 del Código de Comercio), poner especial interés en perseguir un continuo acercamiento y semejanza entre normas civiles y mercantiles en aquellas cuestiones jurídicas reguladas por ambos Códigos, más que empeñarnos en resaltar las diferencias cuando de ellas, como ha puesto de relieve V. SANTOS (1), «pueden resultar consecuencias poco acordes, por su rigor, con aquellas exigencias de la equidad y aun de la ética que el instituto de la prescripción puede vulnerar en mayor o menor medida», teniendo presente, como ha puesto de manifiesto LALAGUNA (2), que «la aplicación y la interpretación de las normas mercantiles se apoya en la constante aplicación de las normas generales del Derecho Civil en su función de *ius commune*, así, sin perder de vista estos argumentos, será más fácil la posibilidad de considerar un régimen unitario de las causas de interrupción de la prescripción de las acciones para el ámbito civil y mercantil que actualmente están reguladas de forma diferente en el artículo 1.973 del Código Civil para el primero, y en el artículo 944 del Código de Comercio para el segundo.

Respecto a qué es lo que verdaderamente prescribe, si el derecho subjetivo o la acción que lo protege para poder exigirlo judicialmente, la cuestión quedó perfilada por ALAS, DE BUEN y RAMOS (3), que consideran más preciso decir que prescribe la acción. Posteriormente, se ha detenido en el estudio de este punto, DIEZ PICAZO (4), eliminando deliberadamente la palabra acción, para concluir que lo que prescriben son las facultades jurídicas que componen el derecho subjetivo, y más concretamente, las «facultades de exigir». También, en esta misma línea, se ha manifestado DE PABLO CONTRERAS (5), argumentando que esa era la opinión presente en el proyecto de 1851, artículos 1.966 y 1.967 que, a su vez, recogió el sentido del proyecto de 1836, artículos 710 y 764 y siguientes.

Esta idea expuesta, de considerar un posible régimen jurídico unitario de las causas de interrupción de la prescripción extintiva, evitando futuras discrepancias de los Tribunales sobre este tema, eliminando duplicidades innecesarias, proporcionaría más ventajas que inconvenientes. Ahora bien, sabemos que esta idea unificadora tiene como principal argumento jurídico en

(1) Vid V. SANTOS, «La prescripción cambiaria», en *RDBB*, 38, 1990, pág. 256.

(2) Vid. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, «Interacción de las leyes mercantiles y civiles», en *La Ley*, 1982, pág. 981.

(3) Cfr. ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918, págs. 44, 45 y 90 y sigs., esp. págs. 102 y 103.

(4) Cfr. DIEZ PICAZO, *La prescripción en el Código Civil*, Barcelona, 1964, págs. 33-38, esp. pág. 38.

(5) Cfr. DE PABLO CONTRERAS, *Prescripción de la acción reivindicatoria*, Madrid, 1991, págs. 72-75.

contra, el carácter de «especialidad» mercantil que pudiera otorgarse al artículo 944 del Código de Comercio frente al Derecho Común.

LALAGUNA (6), refiriéndose al concepto de Derecho especial atribuido al Derecho Mercantil, señala que, «como realidad normativa constituye un conjunto de disposiciones distintas de las representadas por el Derecho Común, pero integradas en él, ligadas en su génesis y desarrollo a la tradición doctrinal y al orden de principios y normas generales del Derecho Común». Por otra parte, conviene recordar y resaltar, que tanto el artículo 944 como el artículo 1.973, forman parte de nuestros dos Códigos de Derecho Privado, y que basta una lectura superficial de ambos artículos para observar que no son antagónicos en su contenido. Se puede encontrar apoyo legal para esta propuesta de unificación, sin grandes dificultades técnicas, entendiendo integrado el contenido del artículo 944 en el artículo 1.973, todo ello, teniendo presente la actual redacción del artículo 50 del Código de Comercio y el artículo 4.3 del Código Civil. La dificultad de técnica jurídica puede venir determinada por el texto del artículo 50, «(...) se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en Leyes especiales por las reglas generales del Derecho Común». En este punto entroncamos con la dualidad Derecho Civil-Derecho Mercantil. Habrá que considerar si verdaderamente es necesaria y está plenamente justificada actualmente la «especialidad» que contempla el artículo 944 respecto al artículo 1.973 del Código Civil, o bien, estimar que su contenido ya lo tenemos contemplado en la norma común y general del artículo 1.973.

Si nos empecinamos en viejos criterios de «especialidad» mercantil, incidiendo una y otra vez de forma exagerada en resaltar, más que moderar, las características especiales del Derecho Mercantil como Derecho Privado especial, frente al Derecho Civil, basada en motivos históricos, y queremos anclarnos en seguir manteniendo la «especialidad» del Derecho Mercantil frente al Derecho Común —en este caso, las causas de interrupción del art. 944 frente a las recogidas en el art. 1.973—, negándonos a todo tipo de evolución y constante cambio que se produce en las relaciones económicas y sociales, cambio en que también se ve inmerso el Derecho Mercantil, seguramente tenemos que tomar posición por encontrar plenamente justificada la «especialidad» del artículo 944. Por el contrario, si consideramos las dificultades que actualmente existen para justificar esa «especialidad» —es muy difícil encontrar algún argumento jurídico que la justifique—, y estimamos el carácter expansivo e integrador del artículo 1.973, como norma común y general, sin dificultades, se puede aplicar este artículo, tanto para el ámbito civil como para el mercantil.

(6) Vid. LALAGUNA, *Interacción...*, op. cit., pág. 982.

Vamos a volver la vista atrás para precisar el argumento anterior. Cuando se lleva a cabo la promulgación del Código de Comercio (1885), no existía todavía el Código Civil, por lo tanto, en aquel momento podemos pensar de la oportunidad y necesidad de la existencia, que no de la especialidad, del artículo 944. En aquel momento, fragmentado como estaba el Derecho Civil en diversos textos legales, estaba plenamente justificado que el Código de Comercio regulase las causas de interrupción de la prescripción de las acciones; pero posteriormente, una vez publicado el Código Civil y la regulación de esta materia en el artículo 1.973, ya en aquel tiempo, hace más de cien años, se evaporaron muchos argumentos para seguir manteniendo en vigor la «especialidad» del artículo 944, a pesar de que se ha mantenido y sigue en nuestros días.

Lo que en un principio hubiera podido parecer que se lograba mayor seguridad jurídica manteniendo las causas de interrupción de la prescripción extintiva en dos códigos diferentes, con el paso del tiempo, dadas las complejas y cambiantes relaciones jurídicas y económicas que se están produciendo en la sociedad actual, que tiene muy poco que ver con la sociedad de la época de promulgación de ambos códigos, el efecto práctico que se produce con esta situación es el contrario; porque, es precisamente esa duplicidad, la que causa una inseguridad jurídica manifiesta, desde el momento que para determinados contratos, calificados como mercantiles, las causas de interrupción de la prescripción vienen determinadas en el artículo 944; por el contrario, para otros contratos, cuya calificación sea civil, se deberá tener en cuenta las causas de interrupción del artículo 1.973 del Código Civil.

Hasta la polémica sentencia de 31-12-1995, parece que esta normativa era suficientemente precisa, y que en principio completaba el panorama tanto en el ámbito civil como en el mercantil, respecto a las causas interruptivas de la prescripción. Si avanzamos un poco más en la cuestión, observaremos que su aplicación viene ya precedida de numerosas dificultades jurídicas en los tribunales, porque, como ya hemos dicho, dependiendo de la calificación jurídica que se otorgue al contrato, como civil o como mercantil, deberá aplicarse el artículo 1.973 del Código Civil o el artículo 944 del Código de Comercio, pero resulta que el límite o linde que separa estos contratos es bastante difuso y complicado en numerosas ocasiones, encontrándose aquí los tribunales con una importante dificultad jurídica, y una vez resuelta la calificación, ésta afecta directamente a los particulares, quienes, ante un contrato mercantil se ven inmersos a soportar la aplicación de una norma mercantil, cuando en principio, cuando se realizó la codificación mercantil, no iban a ser los particulares los destinatarios

(7) Cfr., entre otros, en la doctrina moderna, DE EIZAGUIRRE, *El Derecho Mercantil en la codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, 1987, págs. 200-201.

de esa norma (7), dado que el Derecho mercantil, como Derecho de clase, nace por la insuficiencia del Derecho Común para satisfacer las nuevas necesidades económicas de un grupo de personas, los comerciantes, que, como clase emergente surge en nuestro país en los siglos XI y XII (8). Por ello, independientemente de considerar, o no, la «especialidad» del artículo 944, sería conveniente que tanto para el ámbito civil como para el ámbito mercantil, sean las mismas causas las que produzcan la interrupción de la prescripción de acciones, tanto civiles como mercantiles.

La doctrina mercantil, en su momento, ya se hizo eco de una idea apuntada por DE CASTRO (9) en 1972. Este autor, apoyándose en el texto del artículo 943 del Código de Comercio, y tomando como referente la STS de 23-11-1917, presentación de una factura, «ya que ese acto representa y significa que el acreedor reclama el importe de su cuenta», estima que puede considerarse aplicable en el ámbito mercantil la interrupción de la prescripción extintiva mediante reclamación extrajudicial del acreedor. Así, partidario de la tesis expuesta, con ciertas reservas respecto al texto del artículo 943 del Código de Comercio, se manifestó JESÚS RUBIO (10), apoyando incluso, con otro tipo de razones el régimen unitario, tales como la naturaleza «espiritualista» del Derecho Mercantil, frente a las formalidades curialescas del Derecho Civil, e incluso, la fecha posterior del Código Civil, animando a la jurisprudencia a seguir ese camino, que casi veinticinco años después, la sentencia de 4 de diciembre de 1995, aunque con otros fundamentos jurídicos, ha seguido, y ahora ha recogido la misma línea jurisprudencial que aquélla, la sentencia de 31 de diciembre de 1998.

Recientemente, en la línea avanzada por DE CASTRO, se ha manifestado Díez-PICAZO (11), considerando también que la remisión al Derecho Común que contempla el artículo 943, ha permitido entender de la existencia de un régimen jurídico unitario de las causas de interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil.

Por ello, no podemos seguir detenidos en el momento histórico de elaboración de las normas mercantiles, habrá que estar atentos a la futura evolución del Derecho Mercantil, en este sentido, A. MENÉNDEZ (12), en un brillante artículo, avanza lo que él considera relevante del futuro Derecho Mercantil, y lo que considera ya obsoleto y anclado en el pasado, animando a los jóvenes

(8) Cfr. ALBERTO BERCOVITZ, «Origen histórico del Derecho Mercantil», en *Homenaje a Joaquín Garrigues*, Madrid, 1971, págs. 3-44, esp. págs. 9-18 y 32-39.

(9) Vid. DE CASTRO, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pág. 163.

(10) Cfr. RUBIO, *Derecho cambiarlo*, Madrid, 1973, págs. 178-184, esp. pág. 182.

(11) Cfr. Díez PICAZO, *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 2169-2173.

(12) Cfr. MENÉNDEZ, «El Derecho Mercantil en el siglo XXI», en *La Ley*, 1990, 4, págs. 1197-1203.

mercantilistas a que piensen más en el Derecho Mercantil que ya está siendo, que en el Derecho Mercantil que fue.

3. EFECTOS POSITIVOS DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Es doctrina reiterada del TS que la prescripción extintiva debe tener un tratamiento jurídico marcadamente restrictivo. Ya sabemos que esta institución no se caracteriza precisamente por estar fundada en los principios de estricta justicia, sino de seguridad jurídica [entre otras muchas, desde la STS de 17-12-1979 (RJ 4363), que inicia esta línea jurisprudencial, a las SSTs de 19-9-1985 (RJ 4278), 20-10-1988 (RJ 7591), 30-5-92 (RJ 4830), 15-3-93 (RJ 2284), 26-12-1995 (RJ 9400)], porque alegar y demostrar su existencia supone la extinción de un derecho por silenciarlo, no exigirlo, o no ejercitarlo el titular del mismo durante el plazo de tiempo señalado por la ley. En definitiva, pretender hacer valer un derecho extemporáneamente y, su consecuencia, la extinción del mismo. Su objetivo principal, dotar de seguridad jurídica a las relaciones que surgen en el tráfico jurídico, evitando proteger indefinidamente derechos que silencia su titular. Algo metafóricamente, según su propia expresión, ALAS, DE BUEN y RAMOS (13) hablan de silencio de la relación jurídica.

Pero no hay que olvidar, atendiendo a la justicia de cada caso concreto, que cuanto más amplias sean las causas interruptivas, tanto en el ámbito civil como en el mercantil, sin distinción, mayores posibilidades hay de que permanezca «vivo», o vigente, un derecho para su titular y su posibilidad posterior de exigencia del mismo. Este motivo, en principio bastante simple, tiene suficiente envergadura como para que la reclamación extrajudicial sea considerada también como causa de interrupción de las acciones también para el ámbito mercantil, porque realizando la reclamación extrajudicial dentro del plazo de tiempo señalado para el ejercicio de la acción, demuestra que el titular de un derecho, ni lo ha abandonado ni ha renunciado a él, y deja sin efecto la dejación o negligencia que pudiera imputársele, porque ha hecho todo lo contrario, es decir, ha realizado una actividad tendente a ver satisfecho su derecho, lo contrario, negar efectos jurídicos a la reclamación extrajudicial realizada por el acreedor para exigir el cumplimiento de su derecho en un contrato mercantil supone, además de ir en contra de la propia naturaleza jurídica de la prescripción (presunción de abandono, de renuncia de un derecho, en definitiva, silenciar su derecho), es negar lo evidente, esto es, que a un acreedor que ha realizado diversas gestiones amistosas y extrajudiciales

(13) Cfr. ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción...*, op. cit., pág. 61.

para ver satisfecho su derecho (acta notarial de notificación y requerimiento, o bien carta certificada con acuse de recibo, o simplemente una reclamación vía fax), se le diga después en los tribunales que no demostró ningún interés en exigir su derecho en mantener la vigencia del mismo, y que consecuentemente ha prescrito, únicamente, porque directamente no ha acudido a los tribunales, bien en un acto de conciliación o mediante una demanda con todos los inconvenientes económicos (designación de abogado y procurador), y de tiempo en resolver el conflicto jurídico que ello le supone.

Por lo tanto, esta idea de proponer un régimen unitario para ambos ámbitos, civil y mercantil, considerando la reclamación extrajudicial del acreedor como causa interruptiva también para el régimen mercantil, además de proporcionarnos una mayor justicia, porque a más número de causas de interrupción, mayores posibilidades tendremos de exigir posteriormente un derecho del cual somos titulares (14), mayor uniformidad y más seguridad jurídica se alcanzará, no olvidemos a qué rango normativo ha elevado el legislador de 1978 la seguridad jurídica (art. 9.3 del Título Preliminar de la Constitución), lo contrario, es decir, la situación actual, dos sistemas diferentes de causas de interrupción de la prescripción de las acciones en las relaciones jurídicas de Derecho privado supondrá, además de una mayor inseguridad jurídica, una vulneración del principio de igualdad de todas las personas ante la ley, de manera que en un contrato mercantil celebrado entre comerciantes quedaría excluida la reclamación extrajudicial del acreedor como causa de interrupción de la prescripción por aplicación del artículo 944; ahora bien, en ese mismo contrato, celebrado entre un comerciante y un particular, tampoco se podría estimar la reclamación extrajudicial como causa interruptiva, pero con la particularidad que ya en este último contrato se aplicaría a un particular la norma mercantil cuando no es comerciante ni actúa como tal, o incluso, ese contrato celebrado entre dos comerciantes, cuando uno de ellos concurra en la relación jurídica, no como profesional sino como particular.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 944 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Un argumento importante a favor de la tesis unitaria de las causas aptas para interrumpir la prescripción, parte de los antecedentes legales de la materia, anteriores al Código Civil. Estudiada la cuestión por DE PABLO CONTRERAS (15), señala que la interrupción por reclamación extrajudicial de algunas

(14) En este sentido, ALBALADEJO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T-XXV, vol. 2.º, Madrid, 1994, pág. 608. Anteriormente también manifestó su opinión al respecto, en «Comentario al artículo 1.973 del Código Civil», en *RDP*, 1977, págs. 987-994.

(15) Cfr. DE PABLO, *Prescripción...*, op. cit., págs. 252-256.

acciones personales (criados o sirvientes por los salarios devengados, boticarios, joyeros...) únicamente viene reconocida en la Nov. Rec. 10,11,10, y no sin ciertas discrepancias doctrinales y jurisprudenciales respecto a su interpretación en Part. 3,29,29, el texto literal, *si el señor del debdo gelo demandase delante de amigos o de auenidores*, no ofrece otra lectura, sino la reclamación extrajudicial del acreedor. No obstante, aclara este autor, que no es cualquier reclamación extrajudicial, sino únicamente la realizada ante los *auenidores* (árbitros de derecho), y *amigos* (árbitros de equidad), por lo tanto señala, que «la reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción es, exclusivamente, la demanda del acreedor ante un árbitro al que voluntariamente han sometido las partes su controversia». Es el propio Código Civil quien se separa de esta causa interruptiva, interpretando erróneamente los textos legales anteriores, reconociendo sin ninguna condición, como causa interruptiva *ex novo*, la reclamación extrajudicial del acreedor, separándose incluso del Proyecto de Código Civil de 1851, aunque la solución adoptada, transcurrido el tiempo, se ha visto práctica y fundamentalmente justa en plazos cortos de prescripción. Por consiguiente, el artículo 944 no recogió ninguna «especialidad mercantil» porque, sencillamente, no hubo otro texto legal anterior que reconociese, sin condición alguna, la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, sino que el Código de Comercio asume la solución de Derecho Civil, de Partidas, tomada a su vez del Código de Justiniano, C. 2,55,(56),5,1, que atribuía eficacia interruptiva al compromiso.

La explicación para este cambio de criterio asumido por nuestro Código Civil en el período de tiempo que transcurre desde el Proyecto de García Goyena, 1851, hasta 1889, año de promulgación del Código, es la influencia que en los redactores del Código pudo ejercer la aparición del Código Civil italiano de 1865, que en palabras de RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ (16), «es el primero en dar paso a dicha forma de interrupción». GARCÍA CANTERO (17) señala que también tuvo en cuenta nuestro legislador, además del *Code Napoléon*, el Código austriaco de 1811 y el portugués de 1867.

El vigente Código Civil italiano de 1942, sigue en este sentido a su antecesor, manteniendo la reclamación extrajudicial como causa interruptiva en el artículo 2.943, último párrafo, fórmula adoptada únicamente en nuestro entorno europeo por el Código Civil español. Por lo tanto, vemos que la «especialidad» del artículo 944 del Código de Comercio se diluye, porque el legislador mercantil de la época, primero, los redactores del Código de Comercio de 1829, en el artículo 582, y posteriormente los redactores

(16) Vid. DE ANGEL, «La interrupción de la prescripción extintiva por reclamación del acreedor en Derecho Comparado», en *La Ley*, 1986, págs. 1048 a 1059.

(17) Cfr. GARCÍA CANTERO, «El instituto de la prescripción y sus orientaciones en el Derecho Comparado», en *AC*, 1995, págs. 907-923.

del Código de 1885, únicamente se limitaron a incorporar las pautas que eran dominantes en su tiempo, no solamente en España, sino en el Derecho comparado, respecto a las causas aptas para interrumpir la prescripción extintiva de las acciones, y no fue su pretensión incorporar al Código de Comercio, alguna característica específica para el tráfico comercial. La Exposición de Motivos del Proyecto de Código de 1882, parece así reflejarlo, señalando respecto a la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción que, «lejos de alterar la legislación vigente, la confirman de nuevo (...)», no mencionando ninguna reforma, innovación o cambio que afecte a las causas interruptivas de la prescripción extintiva que hubiera que incorporar al futuro Código. En este sentido, DUQUE DOMÍNGUEZ (18), refiriéndose a las pautas de elaboración del Código de Comercio, señala que, «(...) adoptó, con personalidad y sencillez, las ideas que bullían en los ámbitos codificadores del siglo pasado».

5. LA IMPORTANCIA DE LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 89.2 DE LA LEY 19/1985, DE 16 DE JULIO, CAMBIARIA Y DEL CHEQUE, AL ARTÍCULO 1.973 DEL CÓDIGO CIVIL

Conviene poner también de manifiesto la importancia que adquiere el artículo 89 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, con vistas a considerar una posible unificación de la materia. Con un acertado criterio a mi parecer —recientemente se ha mostrado contrario GUILARTE ZAPATERO (19)—, la sentencia de 4 de diciembre de 1995, cuya doctrina jurisprudencial asume la presente de 31 de diciembre de 1998, recoge en su Fundamento Jurídico cuarto, la remisión que el artículo 89.2 citado, hace al artículo 1.973 del Código Civil, para argumentar a favor de la estimación unitaria de las causas de interrupción de la prescripción de las acciones. Creo que no se ha llegado a ver la importancia trascendental que tiene este argumento, aunque ya ha sido incorporado en la doctrina de la sentencia anterior con vistas a una propuesta de unificación de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil.

Actualmente, la letra, el cheque y el pagaré han extendido a toda la sociedad su uso como medios de pago, aun siendo instrumentos netamente

(18) Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, «El Código de Comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época», en *Centenario del Código de Comercio*, vol. 1.º, Madrid, 1986, pág. 165.

(19) Cfr. GUILARTE ZAPATERO, «Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª), de 4 de diciembre de 1995. La interrupción de la prescripción mercantil por reclamación extrajudicial», en *RDP*, 1997, págs. 226-236.

mercantiles, precisamente por la extensión del Derecho Mercantil (20), su generalización (21) y su objetivación (22) —abstracción del acto de comercio—, su utilización no se remite exclusivamente a un ámbito mercantil o comercial, sino que es la generalidad de las personas, que sin ser comerciantes, ajenas al tráfico comercial, se ven sometidas a los dictados de la Ley de 1985, por la expansión de ese medio de pago en los intercambios comerciales, incluso entre particulares ajenos al comercio. Aunque creo que esta idea tiene actualmente más vigencia que nunca por el volumen comercial alcanzado en las transacciones comerciales entre las empresas, y el consumo de los particulares, ya en el lejano Congreso Jurídico Español del año 1886, LUIS SILVELA, defendiendo la unificación del Derecho Privado, puso de manifiesto esta observación refiriéndose a las letras de cambio (23). Por ello, podemos estimar que el germen o antecedente más inmediato y reciente para alcanzar un régimen unitario de las causas de interrupción de la prescripción, ha venido precisamente de la mano de una ley mercantil, indiscutiblemente mercantil, no civil. El legislador podía haber remitido en la Ley citada al Código de Comercio, sin embargo, no lo hizo, remitiendo como primera fuente al Derecho Común. Cuál sea el motivo, puede ser entre otros, a la vista de la evolución posterior del Código de Comercio, evitar posiciones que tiendan a destacar y resaltar las diferencias entre normas civiles y mercantiles y, por el contrario, incidir en lo posible en un carácter integrador de las normas civiles, respecto a las soluciones que ofrecen en esta materia ambos Códigos.

6. INFLUENCIA DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO CAUSA ÍNTERRUPTIVA EN LOS PLAZOS CORTOS DE PRESCRIPCIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO

En este sentido, sería conveniente también que operara la reclamación extrajudicial como causa interruptiva de la prescripción en los plazos cortos que señala el Código de Comercio para el ejercicio de la acción correspondiente. Así como es criticable ese plazo largo, excesivamente largo, que contempla el artículo 1.964 para el ejercicio de las acciones personales, inspirado

(20) En este sentido, VICENT CHULIÁ, «La unificación del Derecho de obligaciones», *Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la Protección de los Consumidores*, Zaragoza, 1993, Libro de Ponencias, pág. 270.

(21) Cfr. BROSETA PONT, «Ponencia sobre el estado actual y perspectivas del Derecho Mercantil», en *Centenario del Código de Comercio*, vol. 1.º, Madrid, 1986, págs. 427 y 428.

(22) Cfr. VICENT CHULIÁ, «El Derecho Mercantil del neocapitalismo», en *RDM*, 1976, 139, págs. 55-59.

(23) Vid. A. BERCOVITZ, *En torno a la unificación...*, op. cit., pág. 167 y su nota 49.

en nuestro derecho histórico, Ley 63 de Toro (24), plazo que habría que ir pensando en su acortamiento, sin embargo, una lectura somera de los plazos que constan en los artículos 945 a 954 del Código de Comercio, observamos que son generalmente cortos, en algunos casos, muy cortos, como el contemplado en el artículo 951, relativo a las acciones para el cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes..., el plazo que señala es de seis meses. Por ello, precisamente, para todos estos artículos del Código de Comercio es incluso más conveniente considerar la reclamación extrajudicial como causa interruptiva de prescripción, que para el ejercicio de los derechos o acciones del Código Civil, normalmente, plazos bastante más largos, siendo la excepción el artículo 1.968, la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual.

7. DIFICULTADES QUE EN EL FUTURO SE PUEDEN PRESENTAR MANTENIENDO LA ACTUAL DUPLICIDAD NORMATIVA

Finalmente, un último apunte indicativo de la conveniencia de adoptar un régimen unitario de las causas de interrupción de la prescripción viene determinado por las dificultades que se pueden presentar en nuestro Derecho interno, al aplicar determinadas Directivas de los organismos europeos, si tenemos en cuenta, además, que no hay uniformidad en esta materia en los países de la Unión Europea, idea que ya ha sido puesta de manifiesto por GARCÍA CANTERO (25). Además de ser conveniente una armonización de las normas de la institución en los países que conforman la Unión Europea, atendiendo a nuestro país, manteniendo la actual situación legal, mayores son las dificultades que se van a presentar en el momento de tener que aplicar la normativa de la Unión sobre la materia, por la existencia en nuestro país de dos artículos con diferente contenido, regulando la misma cuestión (causas de interrupción), en dos Códigos distintos. GARCÍA CANTERO (26) ha señalado que en varios países de nuestro entorno se están elaborando proyectos de reforma de esta institución. Aludiendo a la importancia que tiene el problema, hace referencia al XIV Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Atenas en 1994, bajo el título *Los modernos desarrollos de la prescripción extintiva: Limitación de las acciones*. Aunque considero innecesario para las pretensiones de este trabajo el estudio de las Actas del Congreso citado, sin

(24) Vid. GARCÍA CANTERO, *El instituto de la prescripción...*, op. cit., pág. 912, que cita, a su vez, a Díez PICAZO para la referencia y estudio histórico de aquel artículo. Cfr. *La prescripción en el Código Civil*, op. cit., págs. 170-176. También un comentario sobre esta ley, puede verse en ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, op. cit., págs. 37-40.

(25) Cfr. GARCÍA CANTERO, *Ibidem*, págs. 909-910.

(26) Cfr. GARCÍA CANTERO, *El instituto de la prescripción...*, cit., págs. 909-910.

embargo, estimo que en el futuro, todo trabajo que verse sobre esta materia debe tenerlas presente, entre otros motivos por figurar entre los ponentes, miembros de Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Holanda, Dinamarca, cuyas propuestas, germen de futuras Directivas, deben ser tenidas en cuenta en una posible reforma de la figura en nuestro país.

Aunque de una forma tangencial, el problema ya se ha planteado en la STS de 29 de junio de 1998, comentada por MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ (27), sobre una cuestión de interpretación entre interrupción y suspensión de la prescripción en la aplicación del artículo 32.2.º del Convenio de Ginebra de 19 de mayo de 1956, sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (Instrumento de adhesión de 12 de septiembre de 1973, *BOE*, núm. 109, de 7 de mayo de 1974). Entre otras cuestiones, plantea en su trabajo, introducir en el Derecho español la figura de la suspensión de la prescripción extintiva, incorporando un segundo apartado al artículo 1.969 del Código Civil, introduciendo posteriormente las causas de suspensión, cuya ubicación quedaría dispuesta después de las causas de interrupción, siguiendo el orden numeral del Código. El argumento que esgrime para ello es evitar discriminaciones entre los ciudadanos de los países que se hayan adherido al Convenio y que, a su vez, lo sean de la Unión Europea.

A modo de epílogo, y situándonos en nuestra situación normativa actual de la materia, quizá convenga recordar a JESÚS RUBIO (28), cuando señala que se debe tener en cuenta al interpretar cada norma —tanto en aquel Código de 1829, como el actual de 1885—, que la codificación mercantil precediera a la civil, y que SÁINZ DE ANDINO no pretendía otra cosa, cuando de normas materiales trataba, que resolver y aclarar problemas que la legislación común tenía en litigio.

JUAN MANUEL MURILLAS ESCUDERO
Profesor Asociado
Universidad de La Rioja

(27) Cfr. MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ, en *CCJC*, 48, 1320.

(28) Vid. RUBIO, *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, 1950, pág. 147.